

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL
TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 19 de agosto de 2024

Asunto: 19/24

Partido: Olimpia vs Lagomar.

Cancha: Olimpia.

Fecha: 14/08/2024

VISTOS:

Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia

RESULTANDO:

1.- Que se eleva por parte de la Federación Uruguaya de Basketball a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los señores árbitros actuantes en el partido de referencia (artículo 22 del CDD) por la cual se denuncia “...a la parcialidad de Olimpia por insultos reiterados a la terna arbitral. Durante el transcurso del último cuarto, se solicitó a la seguridad del club que restablezca el orden en la tribuna...”, agregando que “Posteriormente a la intervención, tenido en cuenta que la situación no mejoró, se procedió a retirar a algunos parciales”.

2.- Que presentados en tiempo y forma los informes ampliatorios de los señores árbitros, coinciden con los términos de la denuncia.-

3.- Que con fecha 15/08/24 se asumió competencia y se confirió vista al club denunciado.-

4.- Que con fecha 16/08/24, el Club Olimpia se presentó evacuando la vista conferida, efectuando los descargos respectivos.-

II.- CONSIDERANDO.-

1.- Que el art. 17 del CDD dispone que *“la denuncia formulada por los árbitros por los hechos sucedidos durante un partido -oficial o amistoso- deberá estamparse en forma sucinta en el formulario del partido”*.

2.- Que en sus descargos el club Olimpia manifiesta que *“...el partido se realizó en condiciones normales, donde la seguridad del club, a pedido de la terna arbitral dio muestra de poder controlar cualquier situación imprevista durante el evento”,* y que *“...se respondió frente a cualquier solicitud de observación frente a la parcialidad, respondiendo con el retiro de algún parcial del club que fue observado”*.

3- No obstante lo recién referido, **no se agregan elementos que permitan deducir que los hechos denunciados por la terna arbitral en cuanto a los insultos recibidos, no tuvieron lugar.**

4- Por lo tanto, la conducta del Club Olimpia encuadra en la previsión del artículo 113 d) del CDD, punible con la pena de multa de 4.000 a 12.000 unidades indexadas.-

5- Que del formulario de antecedentes resulta que el Club Olimpia ha sido sancionado por haber incurrido en la misma conducta, por lo cual la pena de multa prevista se verá incrementada.

6- Por otra parte, en materia de multas, el artículo 78 B) del CDD, prevé que para la Liga de Ascenso se aplicará el 50 % del valor expresado en cada artículo del CDD.

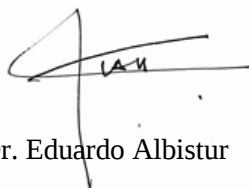
Por lo expuesto, el Tribunal de Penas FALLA:

1.- Sanciónase al Club Olimpia con la pena de multa de 3 (tres) mil unidades indexadas.-

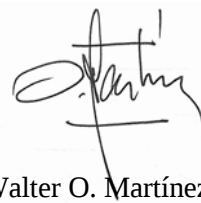
2.- Notifíquese, y, oportunamente, cúmplase.-



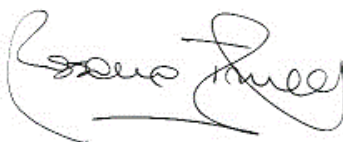
Esc. Gonzalo Bertin



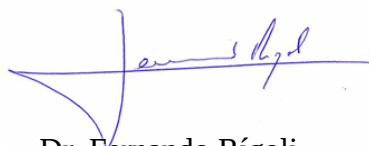
Dr. Eduardo Albistur



Dr. Walter O. Martínez



Dra. Rosanna Tarullo



Dr. Fernando Rígoli